



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva con medias cautelares instaurada por JOSÉ MANUEL LARROTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.457.689, en contra de ANCIZAR PAVÓN PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.882.984.

COMPETENCIA

En atención al lugar de cumplimiento de las obligaciones y la naturaleza del asunto, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si libra mandamiento de pago debe analizar el artículo 90 y 430 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, el artículo 422 ibidem señala “**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, la anterior norma nos establece los requisitos para que un documento pueda considerarse un título ejecutivo.

A su vez el artículo 2002 del Código Civil establece una presunción en los contratos de arrendamiento, que se aplica en aquellos casos en los que no se establece los periodos de pago de los cánones y señala, “*El pago del precio o renta se hará (...) no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:*”

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.”

Tenemos que, en el presente caso, se allega como título base de la ejecución, un contrato de arrendamiento suscrito entre JOSÉ MANUEL LARROTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.457.689, y ANCIZAR PAVÓN

PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.882.984, este último como coarrendatario; en dicho contrato de arrendamiento se establece como canon el valor de TRECIENTOS MIL PESOS, y que, a falta de estipulación de las partes, se presume que el pago debería ser mensual; el canon a partir del 1 de febrero del 2017 ascendió a la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Por lo anterior al existir un título ejecutivo con obligaciones, claras, expresas y exigibles y que provienen del deudor-ejecutado respecto de los cánones, por tanto, se libraré la respectiva orden de pago.

En dicho contrato, contrario a lo afirmado por el ejecutante, no se estipuló una cláusula penal, por lo que respecto de esta pretensión no existe título ejecutivo y por tanto no se libraré una orden ejecutiva en tal sentido.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes inmuebles; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro la cuota parte que el ejecutado posee en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-61836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas.

Respecto de la comisión para practicar el secuestro.

El Código General del Proceso en su artículo 37 establece las reglas generales para las comisiones y su inciso primero se consagra que, para la práctica de diligencias que no tengan que ver con la parte probatoria, estas se podrán comisionar siempre y cuando se deban llevar a cabo fuera de la sede del juez de conocimiento.

De igual forma, en el artículo 38 Inciso 4, se indica que el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando dicha diligencia verse sobre bienes inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales también se podrá comisionar a cualquiera de las autoridades territoriales que ejerzan competencia en el territorio en cuestión.

Para el caso en concreto tenemos que se ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte que el ejecutado posee en el bien con matrícula inmobiliaria 378-61836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 19 #7-46 del caso urbano de florida.

Teniendo en cuenta que el bien se encuentra ubicado en el municipio de florida en donde no tiene competencia territorial este despacho, se procederá a comisionar para la práctica del secuestro a los juzgados de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

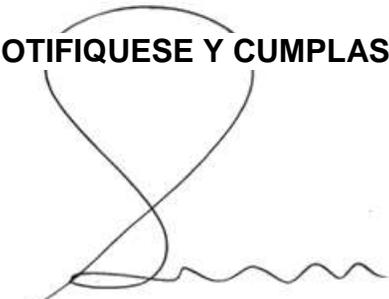
RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de JOSÉ MANUEL LARROTA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.457.689, en contra de ANCIZAR PAVÓN PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.882.984, por las razones expuestas en el presente proveído, por las siguientes sumas de dinero:
 - por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) correspondientes al canon de arriendo de noviembre 8 del 2021 a diciembre 7 del 2021.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) correspondientes al canon de arrendamiento del 8 de diciembre del 2021 al 7 de enero del 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) correspondientes al canon de arriendo desde 8 febrero al 7 de marzo del 2022.
 - Por la suma de 350,000 correspondientes al canon de arriendo del 8 de marzo al 7 de abril del 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) correspondientes al canon de arriendo del 8 de abril al 7 de mayo del 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto del canon de arriendo del 8 de mayo al 7 de junio del 2022.

- Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto del canon de arriendo del 8 de junio al 7 de julio del 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto del canon de arriendo del 8 de julio al 7 de agosto del 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto de canon de arriendo del 8 de agosto al 17 de septiembre 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto del cano de arriendo del 8 de septiembre al 7 de octubre del 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto del canon de arriendo del 8 de octubre al 7 de noviembre del 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto del canon de arriendo del 8 de noviembre al 7 de diciembre del 2022.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto del cano arriendo del 8 de diciembre del 2022 al 7 de enero del 2023.
 - Por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350,000) por concepto del canon de arriendo del 8 de enero al 7 de febrero del 2023.
 - Por el 6 % de interés anual de la suma total adecuada hasta el día que se haga efectivo el pago.
2. **NO LIBRAR** mandamiento de pago por los valores relacionados con la cláusula penal, porque no existe título ejecutivo.
 3. **CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.
 4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la cuota parte que el ejecutado posee en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-61836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.
 5. **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira para que inscriba la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria 378-61836
 6. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.
 7. **NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago al demandado nombre del ejecutado en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.
 8. **COMISIONESE** a los juzgados Civiles Municipales de Florida-reparto, para la práctica del secuestro y nombrar el secuestre. Remítase lo que corresponda, una vez se registre la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO